

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220004500
AUTO No. 459

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial por **EDINSON CUERO DAZA** contra **LIZ EMILSE QUIÑONES CUERO**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. No hay claridad en el último domicilio común de los cónyuges, toda vez que se indica en el poder que fue la ciudad de Bogotá y en el acápite de “*competencia y proceso*” expresa que es esta ciudad.
2. No precisa la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
3. En el hecho 3, se manifiesta que la señora Liz Emilse Quiñones Cuero, ha dado al divorcio, por cuanto “*ha incumplido gravemente con sus deberes de esposa, toda vez que nunca ha llevado a cabalidad sus obligaciones, por lo que la relación fue muy conflictiva*”, lo que se evidencia una causal diferente a la expresada en el poder y demanda, por ende se debe aclarar.
4. En consecuencia de lo anterior, en el evento de indicarse la causal o causales que pretende invocar, deberá relacionarse separada y sucintamente los hechos constitutivos, debidamente circunstanciados (art. 82-5 del C.G.P)
5. Los registros civiles de nacimiento enunciados en el acápite de pruebas de los señores Edinson Cuero Daza y Liz Emilse Quiñones Cuero no fueron aportados.
6. Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de los cónyuges Cuero-Quiñones y el registro civil de matrimonio de los mismos, toda vez que los aportados se encuentran ilegibles.
7. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ